



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES
MANIZALES, CALDAS

ACCIÓN DE TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA

Radicado: 17001-40-71-002-2020-00085

Origen: Juzgado Segundo Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas

Demandante: Cecilia González Gil
C. C. 24.622.841

Apoderada: Esperanza Valencia Mesa
C. C 30.316.996
T. P 113.826 del C. S. J.

Demandado: Alcaldía de Manizales – Secretaría de Educación

Vinculados: Fiduprevisora S.A en calidad de administradora y vocera del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Providencia: Sentencia de Segunda Instancia No. 047

Manizales, Caldas, septiembre ocho (08) de dos mil veinte (2020)

I. TEMA

Dentro del término legal, el Despacho resuelve la impugnación interpuesta contra la sentencia de primera instancia que profirió el Juzgado Segundo Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas, en el proceso 17001-40-71-002-2020-00085-01.

II. LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN

1.1. LA IDENTIFICACIÓN DEL DEMANDANTE, LOS HECHOS, PRETENSIONES Y DERECHOS CONSTITUCIONALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Cecilia González Gil, C. C. 24.622.841, por intermedio de la Abogada, Esperanza Valencia Mesa, C. C. 30.316.996, T. P. 113.826 del Consejo Superior de la Judicatura, presentó acción de tutela para la protección del derecho fundamental de petición, recibe notificaciones en el correo electrónico: pensiones21@hotmail.com, teléfono: 314 853 28 48.

Según el escrito de tutela, la Secretaría de Educación de la Alcaldía de Manizales reconoció y ordenó pagar una pensión de jubilación, a favor de la demandante, por medio de la Resolución 836 del 4 de octubre de 2017, a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, hoy administrado por la Fiduprevisora S. A. La señora Cecilia González Gil asegura que el 31 de octubre de 2019 presentó solicitud de reliquidación de pensión, sin embargo, a la fecha de interposición de la acción de tutela –julio 16 de 2020-, no contaba con respuesta de la Autoridad Municipal pese a que transcurrió el plazo de Ley.

La demandante estima que la Alcaldía de Manizales le vulneró su derecho de petición, acude ante al Juez para que este le ordene a la entidad resolver el recurso.

1.2 LA IDENTIFICACIÓN DEL DEMANDADO Y LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

ALCALDÍA DE MANIZALES.

El señor Francisco Arturo Vallejo García funge como Secretario de Despacho de la Secretaría de Educación. La parte recibe notificaciones en el correo electrónico: notificaciones@manizales.gov.co.

Solicitó negar las pretensiones, aseveró que la Autoridad Municipal no vulneró ningún derecho a la señora Cecilia González Gil en la medida que cumplió sus obligaciones frente a la solicitud de esta persona, explicó que recibió la petición el 31 de octubre de 2019, por medio de oficio del 14 de noviembre siguiente le solicitó a la demandante completar la documentación, el 4 de diciembre de 2012, después de recibir los documentos faltantes, la Secretaría de Educación radicó la petición en el sistema de información de la Fiduprevisora y el 30 de enero de la presente anualidad remitió a dicha entidad el proyecto de resolución para el ajuste de la mesada pensional. La Fiduprevisora S. A., Administradora del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, debe impartir aprobación previa, conforme el artículo 2.4.4.2.3.2.2 del Decreto 1272 de 2018.

FIDUPREVISORA S. A.

La parte recibe notificaciones en el correo electrónico: tutelas_fomag@fiduprevisora.com. No contestó la demanda aunque en el expediente consta que el Juzgado Segundo Penal Municipal para Adolescentes de Manizales, Caldas, le notificó en debida forma el auto por medio del cual ordenó su vinculación al proceso¹.

2. LA ACTUACIÓN Y SENTENCIA DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Segundo Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas, admitió la acción de tutela en auto de julio 16 de 2020, mediante la sentencia No. 100 del día 30 del mismo mes y año, luego de anotar los hechos, las pretensiones, hacer un recuento de la actuación procesal y examinar la normatividad y la jurisprudencia que se aplican al caso concreto, decidió conceder el amparo.

3. LA IMPUGNACIÓN

La Secretaría de Educación de la Alcaldía de Manizales impugnó, argumentó que el Juez de primera instancia le ordenó emitir respuesta sin considerar que, al momento de interposición de la demanda, ya existía proyecto de resolución pendiente de aprobación por parte de la Fiduprevisora S. A., conforme con el artículo 2.4.4.2.3.2.2 del Decreto 1272 de 2018.

III. PRUEBAS RELEVANTES

El Juzgado resolverá a partir de las pruebas que recaudó la primera instancia y los documentos que aportaron las partes en el curso de la segunda instancia.

IV. CONSIDERACIONES

¹ Entre los archivos que conforman el expediente digital, está el aviso de entrega del 28 de julio de 2020, a las 8:52 AM, correspondiente al mensaje electrónico que el funcionario de primer nivel remitió a la cuenta de correo procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, con el asunto: URGENTE VINCULACIÓN TUTELA 2020-00085 RESPUESTA INMEDIATA.

1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Después de establecer las posiciones de las partes, el Juzgado resuelve si la decisión de primera instancia, por la cual el Juzgado Segundo Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas, concedió el amparo que solicitó la señora Cecilia González Gil, se ajusta a la doctrina constitucional sobre la protección del derecho fundamental De Petición, y a la normatividad que regula el tema, además, si está en armonía con el acervo probatorio del proceso.

2. PRESUPUESTOS PROCESALES

El Juzgado encuentra que están dados los presupuestos procesales para proferir fallo de fondo, a saber:

2.1 De conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, corresponde a este Juzgado conocer de la impugnación formulada por la accionante dentro de la presente acción de tutela.

2.2 La demanda cumple los requisitos generales del Decreto 2591 de 1991: relación de los hechos y de los derechos que se consideran vulnerados, identificación de la autoridad o personas contra la cual se impetra la tutela, capacidad sustantiva y procesal de las partes, a quienes les asiste interés en la resolución constitucional del asunto planteado.

3. LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 de la Constitución Política señala que la acción de tutela es un instrumento de protección, por el cual toda persona puede acudir a la jurisdicción frente a la vulneración de sus derechos fundamentales, por acciones u omisiones de cualquier autoridad pública, y excepcionalmente de particulares, por esta razón, su procedencia no está condicionada más que a la naturaleza del derecho cuyo amparo se persigue y a la falta de otro medio de defensa, a menos que el afectado lo utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

4. EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

4.1 GENERALIDADES

De acuerdo con el artículo 23 de la Constitución Política “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

El derecho de petición fue concebido por el Constituyente como un derecho fundamental, reconoció de este modo que es “pilar de la democracia participativa y herramienta esencial para la materialización de los fines del Estado”.

Esta prerrogativa implica la obligación de todas las autoridades y particulares que presten servicios públicos de emitir una respuesta oportuna, clara, precisa y congruente. De no ser así

la persona queda facultada para interponer acción de tutela en procura de obtener el amparo de su derecho fundamental de petición.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha considerado que el ejercicio del derecho fundamental de petición implica un compromiso tanto para la autoridad contra quien se dirige, como para la persona que lo presenta, quien deberá dirigir su petición de manera respetuosa al funcionario, que, ya se dijo, tiene a cargo resolverla de fondo, en forma clara, suficiente y congruente, refiriéndose a lo último la Corte ha señalado en repetidas ocasiones que en ello reside precisamente el núcleo esencial del derecho de petición, puesto que sólo tiene importancia garantizar la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta resuelve de manera pronta y efectiva la cuestión que se plantea.

La Corporación ha sido reiterativa cuando se ha referido al alcance de este derecho, la jurisprudencia ha determinado que “la respuesta a este tipo de solicitudes debe contener los siguientes lineamientos: (i) pronta y oportuna, (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente con la situación planteada por el interesado, (iii) y ser puesta en conocimiento del peticionario. Al no cumplirse con estos presupuestos, se estaría vulnerando el mismo”².

Ese criterio fue expuesto de modo extenso en la sentencia T-377 de 2000³:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

(...)

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del

² Sentencia T-464 de 2012.

³ Pronunciamento que reiteró en la sentencia T – 357 de 2010.

término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994”. Subraya fuera del texto original.

De acuerdo con la sentencia T-1006 de 2001, la adecuada protección del derecho de petición implica además que: “(i) la ausencia de competencia de la entidad ante quien se formula la petición no la exonera del deber de contestar y, (ii) la entidad pública debe notificar su respuesta al peticionario, ante la presentación de la misma”

En síntesis, se entiende que hay vulneración del derecho de petición cuando la solicitud no sea contestada en tiempo prudente o no sea notificada al peticionario, y cuando la respuesta que se dé no sea una verdadera resolución a la duda o petición expuesta, sin que ello implique que deba ser una respuesta positiva a los intereses de éste, pues lo que se exige es que sea correcta y fundada, es decir, que obedezca a un análisis previo de la solicitud y la decisión consulte razones que sean suficientes y congruentes. Por último, la decisión debe permitirle al peticionario ejercer los medios ordinarios de defensa judicial cuando no está de acuerdo con lo resuelto.

V. CASO CONCRETO

1. PRESENTACIÓN

De acuerdo con los elementos de prueba, la señora Cecilia González Gil presentó solicitud de reliquidación de la pensión de jubilación que la Secretaría de Educación de la Alcaldía de Manizales, en nombre y representación de la Nación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, le reconoció por medio de la Resolución 836 del 4 de octubre de 2017. La demandante manifestó que, a la fecha de interposición de la acción de tutela –julio 16 de 2020-, no contaba con respuesta de la Autoridad Municipal pese a que transcurrió el plazo de Ley.

El Juzgado Segundo Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas, concedió el amparo. La Alcaldía de Manizales impugnó, adujo que no vulneró ningún derecho de la demandante toda vez que remitió el proyecto de acto administrativo por medio del cual resuelve acerca de la reliquidación de la pensión, para aprobación de la Fiduprevisora S. A., Administradora del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, conforme el artículo 2.4.4.2.3.2.2 del Decreto 1272 de 2018.

Durante el curso de la segunda instancia, la parte demandante informó que recibió comunicación de la Alcaldía de Manizales por medio de la cual esta entidad le informó que la Fiduprevisora S. A. emitió concepto negativo en cuanto a la solicitud de reliquidación de la mesada pensional, en ese orden de ideas, el correspondiente acto administrativo será notificado próximamente. La Abogada Esperanza Valencia Mesa le expresó a este Juzgado que entiende resuelto el fondo de la petición, por tanto, autoriza archivar el expediente.

2. ESTUDIO DE LA IMPUGNACIÓN

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO EN RELACIÓN CON LA PETICIÓN QUE PRESENTÓ LA SEÑORA CECILIA GONZÁLEZ GIL ANTE LA ALCALDÍA DE MANIZALES

Existe carencia actual de objeto por hecho superado cuando la pretensión del demandante queda satisfecha en el transcurso del trámite del proceso; se debe tratar del cumplimiento pleno de la carga a la que está obligada la parte demandada; si prevalece, aunque sea en parte, la causa que dio lugar a la acción de amparo, todavía existe motivo para la intervención judicial:

“A partir de allí, la Corte ha aclarado que el fenómeno de la carencia actual de objeto se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado, agregando una más denominada como el acaecimiento de una situación sobreviniente.

La primera hipótesis “se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que ‘carece’ de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela”. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor.

Cuando se presenta ese fenómeno (hecho superado), en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo sino cuando estime necesario, “hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes”.

(...)”⁴.

En el expediente consta que la Alcaldía de Manizales y la Fiduprevisora S. A se pronunciaron con respecto a la petición de la señora Cecilia González Gil.

En efecto, está acreditado que la Secretaría de Educación del Municipio remitió a la Fiduprevisora S. A. el proyecto de acto administrativo, esta entidad, a su turno, estudió la solicitud e impartió decisión desfavorable, tal como está consignado en la Hoja de Revisión con fecha del 10 de agosto de 2020, suscrita en representación de la Fiduprevisora S. A. por la señora Adriana Constanza Alemán Munar, documento en el que se lee:

“QUE DE CONFORMIDAD CON O ANTERIOR NO ES POSIBLE REALIZAR LA RELIQUIDACIÓN DE LA PRESTACIÓN PUES LA DOCENTE SE ENCUENTRA PERCIBIENDO UN VALOR DE PENSIÓN DE \$3.703.937, Y AL REALIZAR LA RELIQUIDACIÓN ARROJA UN VALOR INFERIOR ASÍ LAS COSAS POR PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD SE DEJA LA MESADA QUE SE ENCUENTRA PERCIBIENDO.

ES DE ANOTAR QUE CON EL RECONOCIMIENTO DE LA PRESTACIONES LE TOMA ADICIONAL LA PRIMA DE NAVIDAD Y LA PRIMA DE VACACIONES, LAS CUALES NO SE ENCUENTRAN CONTEMPLADAS NI EN LA SU NI EN EL COMUNICADO 003. SIN EMBARGO NO SE DESMEJORA LA PRESTACIÓN.

⁴ Sentencia T-02 de 2018.

SE SOLICITA A LA SECRETARIA REALIZAR LAS CORRECCIONES DEL PROYECTO DE ACUERDO A LO MANIFESTADO (sic)".

La Alcaldía de Manizales comunicó el resultado del análisis de la Fiduprevisora S. A. a la demandante por medio del oficio S.E-F.P.S.M 688, firmado por Liliana Piedrahita Merchán, Técnica Operativa de Prestaciones Sociales, en los siguientes términos:

“De manera respetuosa me permito informarle que mediante hoja de revisión 1862728 emitida por la Fiduprevisora del radicado 2019-PENS-825215 en la cual informan las razones por las cuales niega la solicitud de Reliquidación a la pensión de jubilación:

De conformidad al estudio realizado a la Reliquidación de la Pensión de jubilación, pues la Docente se encuentra percibiendo un valor de una pensión de 3.703.937, y al realizar la reliquidación arroja un valor inferior así las cosas por principio de favorabilidad se deja la mesada que se encuentra percibiendo.

(...)

Por lo tanto será notificado al correo pensiones21@hotmail.com el cual fue diligenciado en el formato de solicitud de esta prestación. Esto en virtud de lo expuesto en la parte motiva de este oficio, con relación al virus COVID9-19”.

Ahora bien, el artículo 2.4.4.2.3.2.7 del Decreto 1272 de 2018 prevé que la entidad territorial certificada en educación, deberá expedir el acto administrativo definitivo que resuelva la solicitud una vez reciba el documento que contiene la aprobación o la desaprobación por la sociedad fiduciaria del proyecto de resolución, salvo que formule objeciones contra esta decisión.

Según lo anterior, en el caso de la señora Cecilia González Gil restaría la emisión y notificación del acto administrativo, puesto que la Fiduprevisora S. A remitió el resultado del estudio de la solicitud y la Alcaldía de Manizales declinó realizar objeciones (a esta conclusión llega el Juzgado a partir de la lectura cuidadosa del Oficio S.E-F.P.S.M 688 que le autoridad municipal envió a la demandante).

Sin acto administrativo definitivo debidamente notificado a la persona no parece posible, en principio, declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, sin embargo, la apoderada de la demandante afirmó tajantemente que cuenta con respuesta clara y de fondo a la petición y, en consecuencia, autoriza archivar el expediente. En definitiva, en el presente asunto existe un trámite pendiente, no obstante, la parte no muestra afán en insistir ante el Juez para obtener el cumplimiento de la formalidad porque encuentra satisfecha su pretensión. Este Juzgado entiende que la demandante perdió interés toda vez que la autoridad expresa claramente su decisión en el Oficio S.E-F.P.S.M 688.

No es posible ignorar las afirmaciones de la parte, mucho menos si esta se encuentra representada por un profesional del derecho, por tanto, si la demandante, por intermedio de su Abogada, manifiesta que está satisfecha su pretensión, este despacho judicial declarará la carencia actual de objeto por hecho superado pues resulta fútil realizar cualquier pronunciamiento en torno a una cuestión resuelta.

3. TEMA AL MARGEN

El Juzgado de primera instancia incurrió en un error de digitación en la parte resolutive de la sentencia No. 100 del 30 de julio de 2020, en el numeral primero escribió José Nubiel Cardona Zuluaga en lugar de Cecilia González Gil, el último corresponde al verdadero nombre de la demandante.

Este error de digitación no tiene trascendencia en consideración de la decisión que adoptará el Juzgado en el sentido de declarar la carencia actual de objeto por hecho superado.

VI. DECISIÓN

Por lo expuesto, administrando justicia, en nombre de la República y por mandato de la Constitución y la Ley, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES CALDAS,**

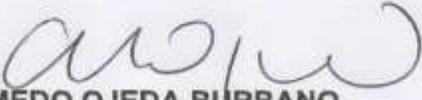
R E S U E L V E

PRIMERO: REVOCAR la sentencia No. 100 del 30 de julio de 2020, que profirió el Juzgado Segundo Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas, en el proceso de acción de tutela 17001-40-71-002-2020-00085-01, al verificar el fenómeno de la **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO** en relación con la petición que presentó la señora Cecilia González Gil ante la Secretaría de Educación de la Alcaldía de Manizales.

SEGUNDO: INFORMAR esta determinación al Juzgado Segundo Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas, a la parte demandante, a las entidades demandadas, y demás intervinientes

TERCERO: REMITIR este expediente a la Honorable Corte Constitucional para que se cumpla la eventual revisión de la sentencia, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OLMEDO OJEDA BURBANO
JUEZ

Firmado Por:

SEGUNDO OLMEDO OJEDA BURBANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef022fda1ca4bfff8e604192cbba361fee458207f7f7dc430d960f71b4d126a2**
Documento generado en 08/09/2020 12:16:26 p.m.